
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 26 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ruddy Orison ngeles Liz y compartes.

Abogados: Licdos. Neraldino Santana Feliz Oviedo, Jorge Matos y Clemente Familia Snchez.

Interviniente: Nestolina Martnez Lpez.

Abogados: Licdos. Charles Rafael Roque Prez y Juan Carlos Roque Prez.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, aos 175 de la Independencia y 155 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ruddy Orison ngeles Liz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 056-0151874-8, domiciliado y residente en la calle Cayo Bez nmero 24, del distrito municipal de Cayetano Germosn, de ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; Confesor Antonio ngeles Melndez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 054-0093350-2, domiciliado y residente en la calle Lalo Rivas nm. 10, sector Los Robles ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado; y Compaa Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, todos contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00126, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo al seor Manuel de Jess Arias Camacho, decir que es dominicano, mayor, portados de la cdula de identidad y electoral nm. 054-0153849-0, domiciliado y residente en la manzana San Luis, Moca;

Odo al Licdo. Neraldino Santana Feliz Oviedo, por s y por los Licdos. Jorge Matos y Clemente Familia Snchez, en representacin de la parte recurrente, Ruddy Orison ngeles Liz, Confesor Antonio ngeles Melndez y Compaa Dominicana de Seguros, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones;

Odo al Licdo. Charles Rafael Roque Prez, por s y por el Licdo. Juan Carlos Roque Prez, en representacin de la parte recurrida, Nestolina Martnez Lpez, en la lectura de sus conclusiones;

Odo el dictamen del Licdo. Andrs M. Chalas Velzquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vsquez y Licdo. Clemente Familia Snchez, en representacin de los recurrentes Ruddy Orison ngeles Liz, Confesor Antonio ngeles Melndez y Compaa Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretara de la Corte a-qu el 6 de julio de 2017, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestacin al citado recurso de casacin, articulado por los Licdos. Juan Carlos Roque Prez y

Charles Rafael Roque Pérez, a nombre de Nestolina Martínez Lpez, depositado el 15 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n. 4469-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Ruddy Orinson Angeles Liz, Confesor Antonio Angeles Meléndez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley n. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución n. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 31 de agosto de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Moca, admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público dictando como consecuencia auto de apertura a juicio en contra de Ruddy Orinson Angeles Liz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c), 50 literal c), 65, 70 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley n. 114-99, en perjuicio del señor Manuel Ismael Arias (ociso) y Flavia Evelis Méndez Avilés (lesionada);

para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala n. II, Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 5 de octubre de 2016, dictó la sentencia n. 174-2016-SS-000100, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la conclusión incidental de exclusión del proceso del tercero civilmente demandado, señor Confesor Antonio Angeles Meléndez, se rechaza por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Ruddy Orinson Angeles Liz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral I, 65, 70 y 73, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Nestolina Martínez Lpez de Arias, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Manuel Ismael Arias Martínez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, (art. 341 del C.P.P.), sujeto a las siguientes reglas: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito, o ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de este municipio de Moca, provincia Espaillat; b) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena de La Vega. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Ruddy Orinson Angeles Liz, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2.000.00) por concepto de multa en favor del Estado dominicano, y declara las costas penales de oficio por haberlo solicitado el órgano acusador; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela constituida en actor civil, hecha por la señora Nestolina Martínez Lpez de Arias, en calidad de madre del fenecido Manuel Ismael Arias Martínez, toda vez que la misma fue hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Ruddy Orinson Angeles Liz, por su hecho personal y al señor Confesor Antonio Angeles Meléndez, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón Dosecientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), en beneficio de la señora Nestolina Martínez Lpez de Arias, en su calidad de madre del hoy fenecido Manuel Ismael Arias Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Ruddy Orinson Angeles Liz, al pago de las costas civiles, del

procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Roque Pérez y Charles Rafael Roque Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m., horas de la mañana, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y la querellante y actora civil, interviniendo como consecuencia la sentencia número 203-2017-SS-00126, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ruddy Orinson Angeles Liz, el tercero civilmente demandado, señor Confesor Antonio Angeles Meléndez y la compañía Dominicana de Seguros, C por A., representados por Luis Antonio Paulino Valdez y Carlos Confesor Cabrera, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil, señora Nestolina Martínez López de Arias, representada por Juan Carlos Roque Pérez y Charles Rafael Roque Pérez, en contra de la sentencia penal número 174-2016-SS-000100 de fecha 05/10/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, Distrito Judicial de Espaillat; para anular y exclusivamente modificar el ordinal quinto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: ‘Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Ruddy Orinson Angeles Liz, por su hecho personal y al señor Confesor Antonio Angeles Meléndez, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en beneficio de la señora Nestolina Martínez López de Arias, en su calidad de madre del hoy fenecido Manuel Ismael Arias Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trató’; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena al imputado Ruddy Orinson Angeles Liz, al tercero civilmente demandado Confesor Antonio Angeles Meléndez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Roque Pérez y Charles Rafael Roque Pérez, abogados quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Ruddy Orinson Angeles Liz, Confesor Antonio Angeles Meléndez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la suprema corte de justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos: Dejando su sentencia carente de motivación y fundamentación y ha entrado en contradicción con reiterada sentencia de la Suprema Corte de Justicia, entre ella la número 18, del 20 de octubre del año 1998, que estableció entre otras cosas, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión del recurso. La sentencia de Corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia de primer grado que queda evidente que su sentencia está fundamentada en las declaraciones inverosímiles e incoherentes de los testimonios de los testigos Freddy Hernández García y Amaury Francisco Tejada Santos, cuyo testimonios fueron contradictorio entre sí, toda vez que se contradijeron en sus declaraciones, donde queda evidente que la Corte a qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del

*Código Procesal Penal. La Corte a-qua en la motivaciones dada a la sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza de las pruebas documentales y de los testigos sobre cuya declaraciones se fundamentó la sentencia de primer grado, toda vez que como se observa y determina en la decisión recurrida en apelación y confirmada por la Corte a-qua, de la prueba testimonial tal y como se indica en la sentencia de donde se pretende probar que el imputado fue el único responsable de los hechos, la Corte a-qua no le dio contestación seria en su justa dimensión a las contradicciones de las declaraciones de los testigos deponente y a las declaraciones del imputado, incurriendo en desnaturalización de los hechos. La Corte a-qua no estableció que medio de prueba valoró para determinar la calidad de madre de la querellante y actora civil y la filiación con el supuesto hijo fallecido Manuel Ismael Arias Martínez, para beneficiarla con el monto indemnizatorio, ya que del auto de apertura a juicio y de las valoraciones probatorias y hechos fijados por la sentencia de primer grado, cuya motivaciones fueron hechas por la Corte y de los hechos fijados por propia Corte, no se establece medios de pruebas alguno que prueben su calidad de madre del fallecido Manuel Ismael Arias Martínez, para que la querellante y actora civil detentar y obtener beneficios económicos como lo es la indemnización que le ha acordado la Corte a-qua, conforme la motivación establecida en el numeral 14 págs. 11 y 12 y en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia, en una violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ya que no debió modificar la sentencia ni probar beneficios económicos en las condiciones establecidas en su sentencia, pues el hecho de que una parte haya sido admitida como querellante y actora civil en un proceso no implica de modo alguno obligación de los tribunales beneficiarle con indemnización; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condena penal y civil establecida, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia: la Corte a-qua violó la ley al establecer una exorbitante y desproporcionada indemnización ilegal a favor de la actora civil por daños morales a favor de la querellante y actora civil por la muerte de su hijo, pero sin que esta haya probado real y efectivamente su calidad de madre del fallecido, ni acreditado ningún medio de prueba permitido por la ley en el auto de apertura a juicio para probar la filiación y calidad de madre del fallecido, como lo es el acta de nacimiento expedida por el Oficial Civil correspondiente de una de las Oficinas Civiles de la Junta Central Electoral, incurriendo la Corte a-qua en desnaturalización de los hechos y medios de pruebas al no darle a los medios de pruebas acreditados en el auto de apertura a juicio su verdadero sentido y alcance, ya que el vínculo de filiación el que el documento por excelencia es el acta de nacimiento, que según el artículo 319 del Código Civil de la República Dominicana, la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil, pruebas necesarias e indispensables que no fue aportada al proceso por la querellante y actora civil, por lo que, en ausencia de esta prueba la Corte a-qua no debió aprobarle indemnización; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir: La Corte a-qua al rechazar en la forma como lo hizo el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, y acoger el recurso interpuesto por la querellante y actora civil para solo aumentar el monto de la indemnización, ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, del imputado, el tercero civilmente responsable y de la entidad aseguradora, como lo ha establecido en la sentencia impugnada, incurriendo en desnaturalización de los hechos, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentada y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada; **Cuarto Medio:** Falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 115, 131 y 133 de la Ley n.ºm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación a los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal por falta de fundamentación y motivación, y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, respecto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., La Corte a-qua incurrió en falta de motivación de su sentencia en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar su sentencia en hecho y derecho, en violación a la ley, en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 101, 115, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;*

Considerando, que, en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos,

se expres en el sentido de que:

“8. Que dicha valoracin es compartida plena y totalmente por esta Corte, pues ciertamente las mismas son coherentes y precisas para con ellas establecer con certeza y sin las mJs mJnima duda razonable, que el accidente se produjo como consecuencia del manejo imprudente, torpe y descuidado del imputado Ruddy Orinsn ngeles Liz, quien conduciendo un vehJculo tipo minibs impact por detrJs, con la parte de la defensa del lado derecho a la motocicleta que conducJa la vJctima ocasionJndole la muerte producto de los golpes y heridas que recibJ en el siniestro; cometiendo as Jcon su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. As Jlas cosas, la Corte es de opinin, que la Juez a-qua hizo una correcta valoracin de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artJculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones de la Ley n. 241, sobre TrJnsito de VehJculos de Motor, modificada por la Ley n. 114-99, hizo una correcta apreciacin de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justific con motivos claros, coherentes y precisos su decisin, en cumplimiento con el artJculo 24 de dicho Cdigo; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su primer motivo de apelacin, los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman; 9. En cuanto al alegato de que no se valor la conducta de la vJctima en el accidente, la Corte estima que no lleva razn la parte recurrente, pues resulta lgico que si la Juez a-qua estableci, en sJntesis, que el accidente se produjo debido al manejo imprudente, atolondrado y torpe del imputado, es porque la vJctima no cometJ falta alguna, valoracin que comparte plenamente esta Corte, pues por la forma y circunstancias en que ocurri el accidente se puede concluir con certeza, que el encartado al conducir su vehJculo no lo hizo con precaucin ni tom las medidas de lugar para evitar el accidente, an en el caso hipotJtico de que la vJctima estuviera haciendo un mal uso de la vJca; por consiguiente, el alegato planteado en el segundo motivo de apelacin, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima; 10. En cuanto al monto de la indemnizacin impuesta, la Corte estima que no lleva razn la parte recurrente cuando aduce la exageracin y la falta de proporcionalidad del mismo, pues lejos de ser exagerado, tomando en cuenta al grado de la falta cometida por el imputado y la gravedad del dao ocasionado, el mismo luce irrisorio y procede ser aumentado; 11. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelacin que se examina”;

Los Jueces despuJs de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, del anJlisis del recurso de casacin que nos ocupa, podemos observar que hay dos cuestiones que se plantean por primera vez en todo el proceso, la primera, es que la Corte estableci una exorbitante y desproporcional indemnizacin a favor de la actora civil por daos morales, sin haberse probado la filiacin entre esta y el occiso, ya que no fue aportada al proceso la prueba por excelencia, que es el acta de nacimiento; y la segunda que plantea por primera vez, es que la sentencia de la Corte es violatoria a las disposiciones del artJculo 26 del Cdigo Procesal Penal, ya que no fue admitida en el auto de apertura a juicio la certificacin que le sirvi de sustento a dicha Corte, para confirmar la oponibilidad de la sentencia a la CompaJca de seguros;

Considerando, que, aun cuando constituyen medios nuevos, esta Segunda Sala proceder Ja analizar y responder dichos alegatos y en ese tenor, somos del criterio de que en lo referente a la calidad de la querellante, discutirla en esta etapa del proceso, sin haberlo planteado en ninguna otra instancia, resulta completamente improcedente y extemporJneo, mJs aun cuando no apoya sus quejas en ningn medio probatorio; que en lo relativo a que la Corte confirme la oponibilidad de la sentencia a la compaJca de seguros, aseverando inclusive que la certificacin depositada como medio de prueba fue hecha de manera ilegal, es todavJa mJs improcedente, toda vez que no explica en que basa su teorJa y se limita a transcribir disposiciones de la Constitucin, y de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la RepJblica Dominicana, convirtiendo sus alegatos en confusos y contradictorios a la vez; razn por la cual al no aportar el recurrente ningn medio de prueba sobre lo que alega, procede el rechazo de dichos medios;

Considerando, en lo referente a los demJs medios, aun cuando dicho recurrente cumple con las disposiciones de la normativa legal vigente y los expresa de manera concreta y separada, el contenido de estos es muy similar entre sJ, y podrJamos resumirlos en que la alzada incurri en falta de motivacin de la sentencia, as Jcomo en

desnaturalizacin de los hechos por falta de estatuir, sin embargo, luego de un estudio profundo de la sentencia de la Corte de Apelacin hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisin suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verific que la sentencia rendida por los jueces de primer grado descansa en una adecuada valoracin de toda la prueba producida, decidiendo, al amparo de la sana crtica racional, confirmar la decisin de primer grado, por lo que esta segunda sala, es de opinin que los alegatos de los recurrentes carecen de méritos y, es por esta razn y por todo lo reflexionado anteriormente es que el recurso de casacin que hoy ocupa nuestra atencin debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nestolina Martínez Lpez en el recurso de casacin interpuesto por Ruddy Orison Angeles Liz, Confesor Antonio Angeles Meléndez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por Ruddy Orison Angeles Liz, Confesor Antonio Angeles Meléndez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia antes descrita, y en cuanto al fondo, lo rechaza, por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distraccin de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Roque Pérez y Charles Rafael Roque Pérez;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepcin Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.